



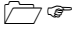
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300188	
Accionante	María Cristina Obando		
Accionado	Unidad de Restitución de Tierras; vinculado, Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Carencia de objeto – Hecho superado
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)			

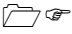
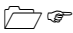
Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **María Cristina Obando** en contra de la entidad **Unidad de Restitución de Tierras**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
 [0003EscritoTutela20230818.pdf](#).

Trámite


La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) y veintidós (22) de agosto y de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.  [0006AutoAdmiteTutela20230818.pdf](#) y  [0009AutoAdicionaTutela20230822.pdf](#)

Por medio de correo electrónico con fecha del 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023), la entidad accionada **Unidad de Restitución de Tierras** da respuesta al presente instrumento constitucional, que por intermedio de Paula Andrea Villa Vélez, directora técnica, código 0100, grado 22 ubicado en la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, -adscritas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en donde indica en su parte pertinente:

“Mediante oficio URT-GCOJAI-02046, de 16 de junio de 2023, se puso en conocimiento del Juez de Restitución, el agotamiento del procedimiento de compensación y se radicó la solicitud de pago en dinero presentada por los beneficiarios, para que la agencia judicial procediera a expedir los autos impartiendo las órdenes correspondientes.

No obstante, a la fecha no ha sido notificada providencia mediante la cual la célula judicial de conocimiento se pronuncie al respecto, razón por la cual no ha sido posible efectuar el pago en dinero pretendido por los beneficiarios de la orden de compensación.

La Unidad se encuentra en espera a que el Juzgado Civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca resuelva lo pertinente en relación con la solicitud de pago en dinero elevada por los beneficiarios, la señora María Cristina Obando Beltrán y el señor Miguel Antonio Páez Rozo, para que esta entidad proceda con lo resuelto por el Juez de Restitución en torno a dicha petición.

*Como se evidencia, esta entidad ha realizado las actuaciones administrativas necesarias para atender las peticiones de la señora **María Cristina Obando Beltrán**, sin que se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, como se afirma en u escrito de tutela, razón que nos impulsa a alegar la improcedencia de la presente acción por inexistencia del hecho vulnerador, como explicaremos a continuación. (...)*.  [0012ContestacionTutelaUniResTi20230824\(FueraHora\).pdf](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230188	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

En razón de la respuesta emitida por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante proveído de fecha 28 de agosto de la presente anualidad, se vinculó al Juzgado Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, folio digital [0013AutoVincula20230828.pdf](#).

Informe rendido por el despacho vinculado Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que, las decisiones adoptadas se encuentran en armonía con las disposiciones procesales y sustanciales que ha establecido el legislador sobre la materia y en consecuencia, en forma alguna se han vulnerado los derechos invocados por la gestora del amparo, razón por la que solicito respetuosamente la negativa de la acción constitucional en contra de esta sede judicial, dado que las inconformidades relativas a las actuaciones desplegadas encuentran soporte en las decisiones que reposan en el expediente; además que *“No obstante, de la revisión del plenario, actualmente, el oficio con radicado URT GCOJAI-02046, junto con sus anexos, se incorporaron correctamente al proceso de restitución de tierras tramitado bajo el radicado 2017-00032, promovido por la señora MARIA CRISTINA OBANDO BELTRAN y el señor MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, como se aprecia a consecutivo 247 del expediente digital y se resolvió lo pertinente por auto de esta misma fecha, esto es, del 29 de agosto de 2023”* [0015ContestacionTutelaJ01cctoert0120230829.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad de Restitución de Tierras y el despacho vinculado** Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca; están transgrediendo presuntamente los derechos fundamentales a la vida, restitución de tierras, dignidad humana y mínimo vital, al no realizar el pago de la compensación en dinero por un valor de \$60.406.395, de acuerdo a la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Cundinamarca, respecto al predio denominado “San Isidro”.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La Vida.

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230188	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar el proceso de Restitución y formalización de Tierras de las Víctimas del despojo y abandono forzoso bajo el radicado n.º 2017-00032-00.

[C02AnexoContestacionJ01cctoesrt0120230829.](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.


En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230188	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista es calendada 16 de junio de 2023, vía mensaje de datos por parte de la Unidad de Restitución de Tierras  [0247-Recepción memorial](#).

Caso Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al derecho a la vida, restitución de tierras dignidad humana y mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS y/o quien corresponda, que realice el pago de la compensación en dinero por un valor total de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (60.406.395), de acuerdo a la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras De Cundinamarca dicta la orden de compensación, respecto al predio denominado “SAN ISIDRO”.

Observa esta Juzgadora que dentro del trámite procesal del instrumento constitucional el despacho vinculados profirió providencias judiciales con fecha del veintinueve (29) de agosto de la presente anualidad, proveído que resolvió en su parte pertinente:

“3. ORDENAR al GRUPO COJAI de la UAEGRTD, INDEXAR el avalúo aportado para el inmueble “SAN ISIDRO”, asociado al FMI No. 170-2668, con número predial 25513000200010174000, ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca. Para ello se le concede el término de quince (15) días.

4. MODULAR la sentencia del 30 de septiembre de 2019 (consecutivo 146), de acuerdo con lo expuesto en precedencia la cual quedará así:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230188	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

“ORDENAR la COMPENSACIÓN MONETARIA, con cargo al equipo de administración del FONDO del Grupo COJAI de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente - UAEGRTD del valor correspondiente a inmueble “SAN ISIDRO”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2668, con número predial 25513000200010174000, ubicado en la vereda Veraguas, jurisdicción del municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 3 Ha + 6.662 m², en favor de los beneficiarios MARIA CRISTINA OBANDO BELTRÁN, con CC No. 20.796.121 y MIGUEL ANTONIO PÁEZ ROZO, con CC No. 11.518.897, entidad que en un plazo máximo de treinta (30) días, deberá pagar en dinero a la solicitante el valor del avalúo comercial del inmueble, debidamente indexado.”

Así las cosas, este Despacho Constitucional, observa que el despacho vinculado **Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca**, resolvió de fondo los pedimentos solicitados por el tutelante dentro de la acción Constitucional (*proceso de Restitución y formalización de Tierras de las Víctimas del despojo y abandono forzoso bajo el radicado n.º 2017-00032-00*) objeto de controversia, por lo anterior no se estaría ante la vulneración de ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por el despacho accionado, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente a la accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial *“que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”* pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 20230188	
Soacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por la accionante **María Cristina Obando Beltrán**; de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



ito

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e08baf30678877074f7f3cbf595d6bfce749f3716ac32e33375bc85737c84**

Documento generado en 31/08/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>